

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Cali, 5 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 76001-33-33-001-2021-00073-00

Demandante: BEATRIZ HELENA PARRA ORTIZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Auto de interlocutorio No. 001

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario ajustar este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo contemplado en el **artículo 182 A numeral 1) literales b) y d)**, con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciará sobre las **excepciones propuestas en los escritos de contestación de demanda**, **(iv)** se pronunciará sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes, otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, y **(v)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

a) De acuerdo con lo manifestado, por la parte demandante, en el escrito de la demanda (i) mediante Resolución 270 del 30 de julio de 2019 se le reconocieron cesantías parciales, en su condición de docente del municipio de Jamundí, Valle del Cauca; (ii) las cesantías le fueron pagada el 21 de junio de 2020; (iii) el 7 de octubre de 2020 radicó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías; (iv) el 7 de enero de 2021 se configuró el silencio administrativo negativo, por falta de respuesta; y (v) como requisito de procedibilidad agotó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial 18 para Asuntos Administrativos, entre el 19 de enero de 2021 y el 5 de abril siguiente que fue declarada fallida.

b) La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, frente a los hechos de la demanda, refirió en general que no son ciertos o no le constan y se atiene a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso, salvo que acepta como ciertos los números 3 y 4 y frente al hecho 5 aduce que «*se puede identificar en el certificado de pago de cesantías, los dineros se pusieron a disposición del docente el día 30 de junio de 2018*».

Se opone a las pretensiones y como argumento de defensa plantea que de conformidad con el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, esta obligación recae sobre la entidad territorial para la que la docente presta sus servicios.

c) De igual forma la entidad territorial demandada, **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, frente a los hechos de la demanda, refirió en general que no son ciertos o no le constan y se atiene a lo que se pruebe dentro del desarrollo del proceso, o son una apreciación jurídica del libelista, salvo que acepta como ciertos los números 1, 3 y 4.

También se opone a las pretensiones y como argumento de defensa plantea que de conformidad con el Decreto 1272 de 2018, que reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo de Fonpremag, la obligación del pago y todas las consecuencias que deriven de las cesantías le corresponde a dicho Fondo, comoquiera que ellos solo profieren el acto administrativo de reconocimiento y lo envían para su revisión, aprobación y pago, trámite que se encuentra reglado.

d) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: (i) a la señora Beatriz Elena Parra Ortiz mediante Resolución 270 del 30 de julio de 2019 se le reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales, causadas como docente del municipio de Jamundí, Valle del Cauca; (ii) estas las cesantías le fueron pagada el 21 de junio de 2020; (iii) por el pago tardío de sus cesantías, el 7 de octubre de 2020 radicó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria y (iv) el 7 de enero de 2021 se configuró el silencio administrativo negativo, por falta de respuesta.

De manera que contextualizado la anterior, la **fijación del litigio** se debe centrar en los hechos que no han sido aceptados por las entidades

demandadas y que guardan relación en estricto sentido, con (i) el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, desde el 31 de octubre de 2019 hasta el 21 de junio de 2020, por el pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas mediante la Resolución 270 del 30 de julio de 2020, en condición de docente oficial del municipio de Jamundí; (ii) la indexación de la sanción moratoria y (iii) la entidad a cargo del pago de dicha sanción moratoria.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Excepciones

Previo a realizar pronunciamiento sobre los medios de prueba incorporados al presente proceso, y con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, se pone de presente que:

3.1. El apoderado de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, propuso como excepción previa la de «*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*» indicando que es necesaria la comparecencia de la «*Secretaría de Educación territorial del Departamento del Huila*», y como de mérito las que denominó (i) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (ii) Improcedencia de la indexación de las condenas; (iii) Caducidad; (iv) Prescripción; (v) cobro de lo no debido; (vi) Compensación – deducción de pagos; (vii) excepción genérica; y (viii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2. De igual forma, el apoderado del **municipio de Jamundí**, propuso como excepciones que denominó de mérito, las que denominó (i) cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación; (ii) prescripción, (iii) Inexistencia de las obligaciones reclamadas frente al municipio de Jamundí; (iv) falta de legitimación en la causa por pasiva; y (v) Innominada

3.3. Al respecto, las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso-CGP y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las entidades demandadas, observa el despacho que la de «*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*» propuesta por la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, se encuentra enunciada en el numeral noveno del artículo 100 del CGP, por lo que procede pronunciarse al respecto.

Aduce el apoderado que observa la necesidad de que se vincule al ente territorial para el cual presta sus servicios la demandante que es además el que expide el acto administrativo del es necesario de reconocimiento de las cesantías y pide de manera textual citar la comparecencia de la «*Secretaría de Educación territorial del Departamento del Huila*».

Al respecto estima el Despacho, que si bien es cierto le asiste razón al apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, se denegará, toda vez que el municipio de Jamundí, entidad territorial para la que presta sus servicios como docente oficial la demandante, toda vez que así se admitió la demanda, se le notificó e inclusive contestó y propuso excepciones, es decir, ya se encuentra integrado a la presente litis.

Cabe señalar que, si bien es cierto que, se pidió la comparecencia de la «*Secretaría de Educación territorial del Departamento del Huila*», también lo es que, ello es incorrecto en la medida que conforme la demanda, la contestación del municipio de Jamundí y todos los documentos que obran en el expediente, se trató de un lapsus o error mecanográfico, en la medida que la demandante no tiene relación con esa secretaría departamental.

Sin más disquisiciones, se negará la exceptiva previa propuesta.

3.4. En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por ambas entidades demandadas, este Despacho precisa que: (i) aun cuando no se desconocen que los argumentos de defensa referidos por los apoderados de las entidades demandadas pueden llegar a probarse, se pone de presente que desde el escrito de demanda, se realizaron imputaciones en contra de las citadas entidades; (ii) la vinculación de las referidas entidades obedece en aras a garantizar el derecho de contradicción y de defensa de estas, ya que adicional a lo que ha referido este Despacho, su vinculación se limita al aspecto factico del presente proceso; asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de dichos demandados con el acto administrativo demandado y las pretensiones de anulación así como las de restablecimiento del derecho presuntamente conculcado que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo; (iii) en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una obligación legal y su cumplimiento, toda vez que esto se determinará en la sentencia; en consecuencia, como no obra en el momento impedimento o disposición normativa que impida su vinculación en la presente actuación, se denegará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

3.5. Ahora bien, frente a la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que no hay una afirmación concreta y soportada de la misma, por lo que se desestima de plano, en la

medida que para su admisión el Despacho realizó la verificación de los requisitos generales y los términos respectivos y, en caso contrario, le correspondía a la demandada aportar el documento que acreditara la no existencia del acto administrativo ficto negativo que fue demandado ante la falta de respuesta a la petición incoada, por la actora el 7 de octubre de 2020.

Las demás excepciones son argumentos de defensa que serán atendidos al momento de proferir la decisión de fondo, lo que incluye la de Prescripción, que solo se abordará en el caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

4. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 101 y 1732 del CGP; así como al 1753 del CPACA, por cuanto

1 «Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...**»

2 «...**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...».

3 «**PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto»

Indica lo anterior que en el evento que las documentales solicitadas, por la parte actora y las propias entidades demandadas, se encuentren en oficinas o dependencias de las entidades públicas demandadas, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de la entidad demandada, por lo que **el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como (i) copias de la cédula de ciudadanía; resolución que reconoce las cesantías, desprendible de pago expedido por el banco BBVA, solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria y (ii) la constancia suscrita por funcionario de la PGN del agotamiento del requisito de procedibilidad.

No realizó solicitud probatoria

4.2. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Pide que se tengan como pruebas las documentales aportadas en la demanda y no realizó solicitud probatoria.

4.3. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD TERRITORIAL DEMANDADA-MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Aporta los antecedentes administrativos relacionados con el reconocimiento de cesantías a la demandante; del mismo modo, solicita que se le cite para interrogarla «(...) *para aclarar los hechos y pretensiones que dieron origen a la demanda*».

Con fundamento en las anteriores consideraciones se

RESUELVE:

1. **NO DECLARAR PROBADA** la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motica.

2. **DECRETAR** como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y entidades demandadas antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.

2. **NO SE DECRETA por innecesaria e inconducente**, la solicitud probatoria realizada por el apoderado de la entidad territorial demandada municipio de Jamundí, comoquiera que no se hace referencia a los aspectos concretos que necesitan ser aclarados, además que en el caso de marras las pruebas documentales aportadas se consideran suficientes para proferir sentencia las que, para el caso, se reitera, no han sido desconocidas ni tachadas por los demandados.

3. El Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

4. CORRER traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá rendir su concepto. **El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.**

5. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Juez